

San Carlos de Bariloche, 8 de mayo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**GUZMAN, NELIDA ESTER C/ ALVAREZ, FIDEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** " Expte. N° BA-00102-JP-2025, de los que **RESULTA:**

I) Que mediante la presentación bajo **movimiento Nro. E0002 de fecha 29/04/2026** el **Dr. Rodolfo Rodrigo** letrado patrocinante de la parte actora denunció que aún no ha entablado la demanda principal e interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de fecha **28/04/2026** en la que se ordenó el acompañamiento de nuevas declaraciones testimoniales, de acuerdo a los arts. 74 inc. 2, 388 y 389 del CPCC.-

II) Que entre otras manifestaciones a las que me remito por brevedad, indicó que los testigos residen en la localidad de Ñorquincó y que hacerlos venir a declarar a esta ciudad "es toda una complicación" (SIC). Que no tiene ningún sentido la incomodidad a que la suscripta somete a la actora y a los testigos, y que no ve otra manera de que presenten la declaración jurada.

II) Que en virtud del recurso interpuesto, corresponde resolver:

1) En primer término hacer saber a la parte actora **Sra. Nélide Ester Guzman** y a su letrado que no es intención de este Juzgado de Paz que los testigos domiciliados en la localidad de Ñorquincó se trasladen hasta esta ciudad para declarar en el marco de este expediente.- Ello fundado en las normas imperantes del procedimiento (**art.400 del CPCC**) y en la **Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia**.- Encontrándose emplazado en la localidad de Ñorquincó un Juzgado de Paz, podrá solicitarse el libramiento del oficio correspondiente a fin de que el Sr. Juez de Paz de esa localidad reciba las declaraciones de los testigos en debida forma.-

Corresponde destacar que resultando la materia un beneficio de litigar sin gastos dicho oficio estará exento de gastos de diligenciamiento y que además será enviado por la plataforma del Sistema de gestión de expedientes PUMA.-

2) Que el **art.74 punto 2)** del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante C.P.C.C.) establece que la solicitud del trámite de Beneficio de Litigar Sin Gastos debe contener el ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos, debiendo acompañarse los interrogatorios para los testigos y su declaración en los términos de los **arts. 388, 389 y 391 del CPCC**.-

Que en nuestro sistema procesal la carga de acreditar el estado de impotencia patrimonial (insuficiencia de recursos o imposibilidad de obtenerlos) para afrontar los costos de un proceso recae sobre el solicitante del beneficio de litigar sin gastos, dado

que resulta ser el principal interesado en que se le otorgue la franquicia y para ello debe aportar pruebas idóneas, no bastando la invocación genérica de escasez.-

3) Que las tres declaraciones testimoniales acompañadas en autos resultan ser idénticas con preguntas y respuestas escuetas, resaltándose además que la primer pregunta acerca de si el testigo se encuentra comprendido por las generales de la ley fue contestada de manera plural.-

Además se advierte que los testigos no prestaron juramento o promesa de decir verdad y tampoco fueron informados acerca de las penalidades del falso testimonio, carga procesal que debe ser atendida en atención al debido proceso y al orden público (**art.388 CPCC**).-

Que si bien el letrado indica que será el futuro demandado el que cuestione la testimonial aportada, es criterio de este Juzgado de Paz que solo se establece fecha de audiencia si la contraria desea ejercer su derecho a repreguntar, y en el caso de autos la providencia atacada se ha dispuesto a fin de que se de cumplimiento a lo normado por el **art. art.74 punto 2)** y de evitar eventuales planteos de nulidad.-

Que el **art.32 inc 5 del CPCC** establece que la judicatura al dirigir el procedimiento debe *"señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades"*.-

4) Por ello, previo a proseguir con el presente trámite **y resultando el cumplimiento de lo establecido por el art.74 punto 2) un requisito de admisibilidad** deberá acompañar nuevamente el interrogatorio y las declaraciones de los testigos ofrecidos en los términos supra indicados.-

5) Que en este sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería local en autos **BA-30921-C-0000 "BISOJNI, DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ BENEFICIO DE LITIGARSIN GASTOS (CC)" Sentencia 2022-I-252 - INTERLOCUTORIA (11/08/2022):** *..."Tampoco puedo dejar de observar que los tres pliegos de testimonios acompañados para abonar la situación económica del requirente del beneficio (aunque la contraria no haya verificado su derecho a repreguntar), son totalmente idénticos, con respuestas sumamente escuetas que además siquiera son abonadas con otras manifestaciones o precisiones. Los citados pliegos son copias firmadas por 3 personas distintas, pero con respuestas idénticas, que no abonan al menos el requisito de espontaneidad en su exposición....Es síntesis, no se percibe que los testimonios*

ofrecidos sean contundentes para conocer con certeza los ingresos del solicitante. Que en este sentido, se ha dicho que: "Cuando se trata de probar un hecho por medio de la prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, con razones de los dichos y no deben dejar lugar a dudas (cfr. C.C., Sala F, LL. 1980 A 138 cit. en Falcón "C.P.C.C.N.", T. III, pág. 364). "Si la prueba testimonial aportada carece de elementos suficientes para determinar la situación que el peticionante dice afrontar para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, corresponde su desestimación en cuanto no está debidamente cumplido el requisito probatorio que la ley exige" (CNCiv, Sala K, 15/04/99, LL, 2000-C-882 cit. por Highton, E.- Arean, B. en: "Código Procesal || 14 Civil y Comercial de La Nación, T. 2, pág 181, Ed. Hammurabi). Que si bien el art. 78 del CPCC en lo pertinente dice: "...No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos..." ,... Es decir que la prueba rendida en autos no permite inferir que el actor se encuentre imposibilitado de abonar los gastos del proceso. Que entonces, las manifestaciones del actor respecto a sus dificultades económicas resultan insuficientes para la obtención del beneficio por lo menos por el momento (art. 83, 2º parte del CPCC), siendo lo esencial para su procedencia la acreditación de la imposibilidad de obtener recursos. Ello, fundado en que la asunción de gastos del pleito es la regla general y su dispensa es tan sólo una excepción. Así se ha dicho: "Cabe a la peticionaria del excepcional beneficio de litigar sin gastos demostrar que no cuenta con medios económicos regulares para soportar los gastos causídicos (CNCom, sala B, marzo 29-996, "Crear Comunicaciones SA c/ Telearte Sa Empresa de Radio y Televisión y otro"), Rev La ley del 19/02/98, pag 3, fallo 96.616.".-

6) He de expedirme a continuación en relación a las irrespetuosas consideraciones que ha volcado el letrado en el escrito que aquí se despacha respecto de mí.

Cito a continuación las frases a las que haré referencia:

"Los jueces tienen el concepto que el acceso a la justicia es para los ricos. A los pobres, como a mi mandante y los testigos, los llenan de complicaciones"

"Es como si los beneficios de litigar sin gastos molestaran a los jueces y por eso incomodan a las partes y a los testigos"

"No tienen ningún sentido la incomodidad a que VS somete a mi parte y a los testigos y no veo otra manera de que presenten la declaración jurada"

Estas expresiones irrespetuosas, irreverentes y desafortunadas no pueden dejarse pasar

sin realizar las siguientes consideraciones. Resulta sorprendente que un abogado experimentado y tan antiguo en la matrícula de Río Negro soslaye de un modo tan informal las claras normas que rigen en particular a los incidentes de Beneficio de Litigar sin Gastos y en general las que determinan el modo de receptor declaraciones testimoniales y sus requisitos. Las pruebas que se requieren para acreditar los hechos que se invocan, están sujetas a específicas regulaciones que no pueden despreciarse porque resulte en todo caso incómodo y dificultoso producirlas. Y no solo las soslaya sino que además, pretende hacer cómplice a la suscripta de su modus operandi en la recopilación de las testimoniales, vertiendo frases injuriosas, por demás irrespetuosas que no voy a permitir.

Si el letrado tiene alguna acusación formal que realizar respecto de la actuación de quien escribe, en relación a una supuesta parcialidad orientada a las calidades de riqueza o pobreza de los justiciables que se someten a su jurisdicción, deberá hacerla por las vías y canales que correspondan.

No se trata aquí, ni en ningún proceso, de someter a incomodidades a ninguna persona en función de sus capacidades económicas ni atendiendo al tipo de proceso que inicien, sino de velar por el adecuado cumplimiento de las normas cuando resultan trasgredidas de un modo tan alevoso e informal.

"Pero no puede VS asumir de oficio la defensa del demandado, complicando la vida de los testigos..."

Esta última frase merece un párrafo aparte. Insinuar una supuesta parcialidad de la suscripta en relación a la demandada por el solo hecho de exigir que se cumpla con las leyes vigentes, denota una falta de respeto y desconsideración de tal dimensión que no puede ignorarse.

En virtud de lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 33 del CPCC, se testarán las frases transcritas publicándose un nuevo escrito conforme indica la norma. Asimismo se advierte al abogado Rodolfo Rodrigo que deberá abstenerse en lo sucesivo de expresarse respecto de mi persona del modo en que lo hizo en este expediente, bajo apercibimiento en caso de repetirse la conducta de aplicar sanciones disciplinarias y elevar las actuaciones pertinentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados local.-

RESUELVO:

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.-

II) Previo a proseguir con el presente trámite deberá la parte actora acompañar nuevamente el interrogatorio y las declaraciones de los testigos ofrecidos en los términos supra indicados.-

III) Testar las frases transcritas en los considerandos y publicar un nuevo escrito con las formalidades descriptas en el artículo 33 del CPCC.

IV) Protocolícese, notifíquese (arts.120 y 138 del CPCC).-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ